

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/060/2023, suscrito por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, adjuntando copia de oficio número I.E.E.P.C.O./C.A./065/2023, signado por la Licenciada Noemi Sánchez Gutiérrez, encargada de despacho de la Coordinación Administrativa, en los siguientes términos:

Oficio número IEEPCO/UTTAI/060/2023:

“...En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 201172923000038, recibida con fecha 03/02/2023; con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 44 fracción II, 121, 122, 124, 126, 127, 132, 133 Y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 68 fracción II, 118, 120, 121, 126, 129, 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 16 fracción IX, 19, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), le remito lo siguiente:

- *Oficio Número: I.E.E.P.C.O./C.A./065/2023, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Licda. Noemi Sánchez Gutiérrez Encargada de Despacho de la Coordinación Administrativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

Lo anterior de conformidad con el artículo 126 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual indica que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Cualquier duda o aclaración favor de ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 213 y 256 o a los siguientes correos electrónicos ixchel.guzman@ieepco.mx o u.transparencia@ieepco.mx.

...

Oficio número I.E.E.P.C.O./C.A./065/2023:

*“...En atención al memorándum de fecha 07 de Febrero de 2023, mediante el cual se remitió la solicitud de acceso a la información con numero folio: 201172923000038 promovida por el usuario C. *****”, se informa:*

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

De las documentales requeridas en la solicitud de información de número ya mencionado; se hace del conocimiento que, dentro de los requisitos de ingreso, estipulados en los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Instituto, no se encuentra el presentar renuncias a trabajos anteriores.



En consecuencia, este Instituto no cuenta con las documentales solicitadas.

Ahora bien, se sugiere a la solicitante, dirigir su solicitud de información al área correspondiente del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y de la Universidad José Vasconcelos respectivamente.

Los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se encuentran disponibles en la siguiente liga:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2019/LINEAMIENTOS1 .pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2019/LINEAMIENTOS1.pdf)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“LA INFORMACION QUE BRINDA ES INCOMPLETA YA QUE SE FUNDA Y SE MOTIVA LO REFERIDO EN EL ARTICULO 9 NUMERAL VII DEL CODIGO DE ETICA DEL IEEPCO QUE DICE: “VII. Desempeñar dos o más puestos o celebrar dos o más contratos laborales o de cualquier modalidad, sin contar con el dictamen de compatibilidad;”, LO QUE RESULTA UNA PROHIBICION EXPRESA EN DICHO CODIGO, QUE ESTA POR ENCIMA DE CUALQUIER MANUAL. SE TRATA DE LA SUPREMACIA DE LAS LEYES Y EL CODIGO ES VINCULANTE Y DE SUPREMACIA HACIA UNA NORMA O LEY MENOR. SE SOLICITA MODIFICAR LA RESPUESTA Y DAR VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL IEEPCO, PARA DESLINDAR RESPONSABILIDADES.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones II y IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0196/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso



a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha siete de marzo del presente año, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/100/2023, en los siguientes términos:

LIC. ERICK LÓPEZ GONZÁLEZ, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Heroica Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como los correos electrónicos erick.lopez@ieepco.mx y u.transparencia@ieepco.mx; autorizando para tales efectos a la **C. DENISSE MAYTE RÍOS CALDERÓN**, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 143, 147 fracción II y III, y 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así como el artículo Décimo Séptimo, fracción IV, Segundo párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; vengo a dar respuesta, ofrecer pruebas y formular alegatos en tiempo y forma al Recurso de Revisión No. **R.R.A.I./0196/2023/SICOM**, promovido por el recurrente **C. I. ******* respecto a la solicitud de información con número de folio **201172923000038**, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés.

En cumplimiento al Acuerdo de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, dictado dentro del Recurso de Revisión No. **R.R.A.I./0196/2023/SICOM**, notificado mediante Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), veintidós de febrero de dos mil veintitrés, asignado al Mtro. José Luis Echeverría Morales y el Lic. Luther Martínez Santiago, como Comisionado instructor y Secretario de Acuerdos en el mencionado recurso, respectivamente, por medio del cual se hace saber a este Sujeto Obligado la admisión del Recurso de Revisión y el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, le informo los siguiente:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



H E C H O S

1. Con fecha tras de febrero de dos mil veintitrés, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema SISAI 2.0), la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **201172923000038**, promovida por la usuaria **C.**

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

2. Con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió mediante memorándum a la Coordinación Administrativa de este Instituto, la solicitud de información con número de folio **201172923000038**.

3. Con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante Oficio número **I.E.E.P.CO./C.A./065/2023** la Coordinación Administrativa de este Instituto remitió a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información la respuesta relativa a la solicitud de información con número de folio **201172923000038**.

4. Con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/060/2023**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **201172923000038** promovida por la usuaria **C.** , a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

5. Con fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, se recibió el Recurso de Revisión de número **R.R.A.I./0196/2023/SICOM**, promovido por el recurrente **C.** mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), derivado de la inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio **201172923000038**.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

6. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información remitió mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/084/2023** a la Coordinación Administrativa de este Instituto; copia del acuerdo del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./0196/2023/SICOM** y expediente correspondiente, en el que se le solicita la información requerida en la solicitud de acceso a la información **201172923000038** o en su defecto, rindiera informe detallado, fundado y motivado de las razones por las cuales no cuenta con la información recurrida, con la finalidad de que esta Unidad Técnica pudiera contar con los elementos suficientes para dar respuesta al recurso de revisión en comento.

7. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información remitió mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/085/2023** al Contralor General de este Instituto; copia del acuerdo del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./0196/2023/SICOM** y expediente correspondiente, en el que se le solicita la información requerida en la solicitud de acceso a la información **201172923000038** o en su defecto, rindiera informe detallado, fundado y motivado de las razones por las cuales no cuenta con la información recurrida, con la finalidad de que esta Unidad Técnica pudiera contar con los elementos suficientes para dar respuesta al recurso de revisión en comento.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

8. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió mediante Oficio Número **IEEPCO/SE/586/2023**, la respuesta relativa a la solicitud de información con número de folio **201172923000038**, suscrito por la Licda. Alejandra Silva Soriano, E.D. de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO.
9. Con fecha primero de marzo del dos mil veintitrés, la Contraloría General de este Instituto, remitió mediante Oficio Número **IEEPCO/OIC/0052/2023**, el informe respecto al Recurso de Revisión **R.R.A.I./0196/2023/SICOM**, suscrito por el Mtro. Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General del IEEPCO.
10. Con fecha primero de marzo del dos mil veintitrés, la Coordinación Administrativa de este Instituto, remitió mediante Oficio Número **I.E.E.P.C.O./C.A./108/2023**, el informe respecto al Recurso de Revisión **R.R.A.I./0196/2023/SICOM**, suscrito por Lic. Noemí Sánchez Gutiérrez, E.D. de la Coordinación Administrativa del IEEPCO.

ALEGATOS

Antes de formular los alegatos correspondientes, citaré la solicitud de información con número de folio **201172923000038**, así como las razones de interposición del recurso de revisión en análisis.

Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **201172923000038**:

Solicitante:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Información solicitada:

"De acuerdo al artículo 9 numeral VII del Código de Ética del IEEPCO que dice: "VII. Desempeñar dos o más puestos o celebrar dos o más contratos laborales o de cualquier modalidad, sin contar con el dictamen de compatibilidad," remita remancia al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca de la C. Alejandra Silva Soriano, firmada y sellada de recibido por la autoridad administrativa del COBAD correspondiente. Mismo caso de Felipe Fuentes Muruaga en la Universidad José Vasconcelos, y de todo funcionario, o bien, renuncias o separaciones de trabajadores del IEEPCO por violar este Código de Ética. Anexar declaración de conflicto de intereses. Esto en atención a los acontecimientos de la falta cometida por una ex funcionaria electoral" (sic)

Acto recurrido y puntos petitorios:

"LA INFORMACION QUE BRINDA ES INCOMPLETA YA QUE SE FUNDA Y SE MOTIVA LO RECURRIDO EN EL ARTICULO 9 NUMERAL VII DEL CODIGO DE ETICA DEL IEEPCO QUE DICE: "VII. Desempeñar dos o más puestos o celebrar dos o más contratos laborales o de cualquier modalidad, sin contar con el dictamen de compatibilidad", LO QUE RESULTA UNA PROHIBICION EXPRESA EN DICHO CODIGO, QUE ESTA POR ENCIMA DE CUALQUIER MANUAL SE TRATA DE LA SUPREMACIA DE LAS LEYES Y EL CODIGO ES VINCULANTE Y DE SUPREMACIA HACIA UNA NORMA O LEY MENOR, SE SOLICITA MODIFICAR LA RESPUESTA Y DAR VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL IEEPCO, PARA DESLINDAR RESPONSABILIDADES." (sic)

Ahora bien, con respecto al oficio número **I.E.E.P.C.O./C.A./108/2023**, suscrito por Lic. Noemí Sánchez Gutiérrez, E.D. de la Coordinación Administrativa del IEEPCO, anexando las documentales **I.E.E.P.C.O./C.A./091/2022**, de fecha veintisiete de febrero del año en curso, suscrito por Lic. Noemí Sánchez Gutiérrez, E.D. de la Coordinación Administrativa del IEEPCO; **IEEPCO/SE/586/2023**, de fecha veintisiete de febrero del presente año, suscrito por la Licda. Alejandra Silva Soriano, entonces encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO; así como copia simple del escrito de fecha veintiocho de febrero del año en curso, suscrito por el C. Felipe Fuentes Muruaga, Jefe de Departamento C adscrito a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.





En ese sentido, la Coordinación Administrativa en el ejercicio de la Transparencia Proactiva solicitó a las personas involucradas en la mencionada petición, que derivado de la solicitud exhibieran si fuera el caso, renuncia firmada y sellada de sus anteriores trabajos o en su caso informaran lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, es importante precisar que, en un primero momento se le hizo del conocimiento al recurrente que, dentro de los requisitos de ingreso a este Instituto, no requiere o solicita que se exhiba renuncia por escrito o similar del anterior trabajo, tal y como lo establecen los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual no se manifiesta que sea un requisito de ingreso.

En ese tenor, el recurrente manifiesta en su solicitud lo siguiente:

[...]
"remita renuncia al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca de la C. Alejandra Silva Soriano, firmada y sellada de recibido por la autoridad administrativa del COBAO correspondiente. Mismo caso de Felipe Fuentes Muruaga en la Universidad José Vasconcelos [...]" (sic)

Es decir, que el recurrente requiere que este Instituto le entregue las renunciaciones presentadas por los involucrados ante el "Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca COBAO" y la "Universidad Vasconcelos de Oaxaca La UNIVAS", de los cuales el primero es Sujeto obligado en materia de Transparencia y el segundo es una Institución de carácter privado. Derivado de lo anterior, es evidente que la información que solicita el recurrente es información que se encuentra resguardada o que se originó por otras Instituciones, motivo por el cual la Coordinación Administrativa en un primer momento le hizo del conocimiento al recurrente mediante oficio I.E.E.P.C.O./C.A./065/2023. Así mismo, se le invitó que dirigiera su solicitud hacia las Instituciones antes mencionadas.

Así mismo y derivado de la razón de interposición del recurrente del presente recurso de revisión en el que expresa textualmente lo siguiente:

[...] SE SOLICITA MODIFICAR LA RESPUESTA Y DAR VISTA AL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL DEL IEEPCO, PARA DESLINDAR RESPONSABILIDADES" [...] (sic)

En respuesta a dicha razón, esta Unidad Técnica de Transparencia remitió al Órgano Interno de Control (Contraloría General del IEEPCO), mediante oficio IEEPCO/UTTA/085/2023, de fecha veintidós de febrero del año en curso, la solicitud de acceso a la Información con número de folio 201172923000038, así como las documentales correspondientes al presente recurso de revisión, a efecto de que rindiera el informe correspondiente o en su caso manifestara lo que a su derecho convenga. Dando como resultado la respuesta mediante oficio número IEEPCO/OIC/0052/2023, suscrito por el Mtro. Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General del IEEPCO, el cual se anexa al presente, para que surta los efectos correspondientes.

Dicho todo lo anterior, ofrezco y anexo al presente oficio las pruebas correspondientes, a efecto de que sean tomadas en consideración de conformidad con el artículo 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:



UNIDAD

TRANS

134



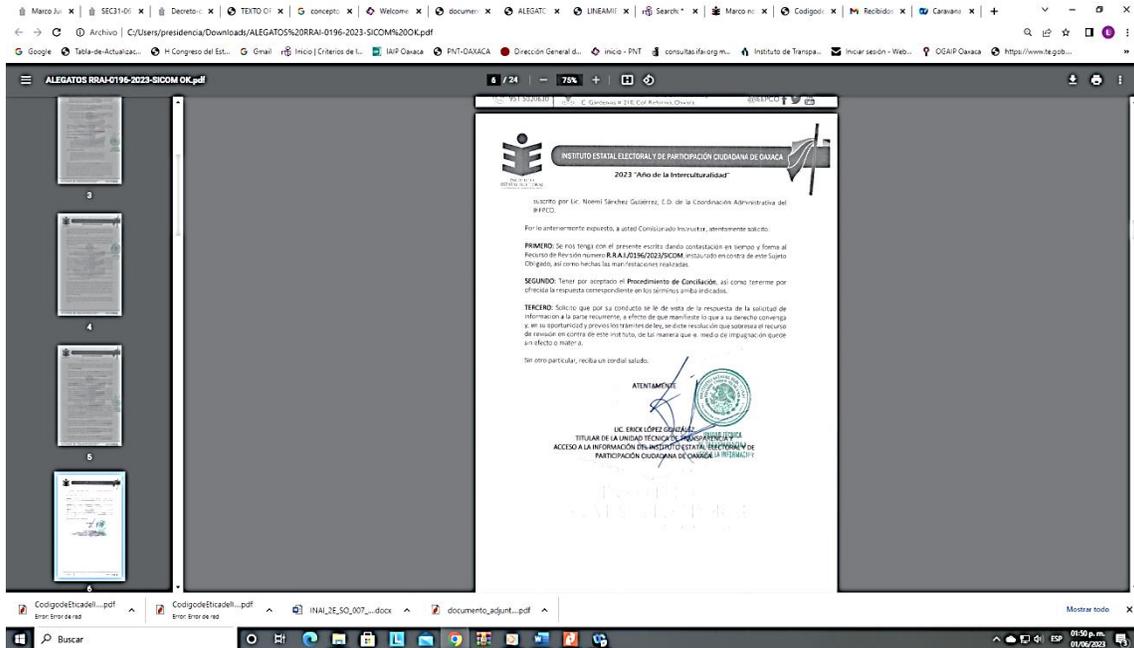


DOCUMENTALES

1. Copia digitalizada del memorándum de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió a la Coordinación Administrativa de este Instituto, la solicitud de información con número de folio **201172923000038**.
2. Copia digitalizada del Oficio Número **I.E.E.P.C.O./C.A./065/2023** de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual la Coordinación Administrativa de este Instituto remitió a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información la respuesta relativa a la solicitud de información con número de folio **201172923000038**.
3. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/UTTAI/060/2023** de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **201172923000038** promovida por el usuario **C. [REDACTED]** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
4. Copia digitalizada del Oficio número **IEEPCO/UTTAI/084/2023** de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés mediante el cual esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información remite a la Coordinación Administrativa de este Instituto; copia del acuerdo del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./0196/2023/SICOM** y expediente correspondiente, en el que se le solicita la información requerida en la solicitud de acceso a la información **201172923000038** o en su defecto, rindiera informe detallado, fundado y motivado de las razones por las cuales no cuenta con la información recurrida, con la finalidad de que esta Unidad Técnica pudiera contar con los elementos suficientes para dar respuesta al recurso de revisión en comento.
5. Copia digitalizada del Oficio número **IEEPCO/UTTAI/085/2023** de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés mediante el cual esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información remite al Contralor General de este Instituto; copia del acuerdo del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./0196/2023/SICOM** y expediente correspondiente, en el que se le solicita la información requerida en la solicitud de acceso a la información **201172923000038** o en su defecto, rindiera informe detallado, fundado y motivado de las razones por las cuales no cuenta con la información recurrida, con la finalidad de que esta Unidad Técnica pudiera contar con los elementos suficientes para dar respuesta al recurso de revisión en comento.
6. Copia digitalizada del Oficio Número **IEEPCO/SE/586/2023** de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió la respuesta relativa a la solicitud de información con número de folio **201172923000038**, suscrito por la Licda. Alejandra Silva Soriano, E.D. de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO.
7. Copia digitalizada del Oficio Número **IEEPCO/OIC/0052/2023** de fecha primero de marzo del dos mil veintitrés, mediante el cual la Contraloría General de este Instituto, remitió el informe respecto al Recurso de Revisión **R.R.A.I./0196/2023/SICOM**, suscrito por el Mtro. Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General del IEEPCO.
8. Copia digitalizada del Oficio Número **I.E.E.P.C.O./C.A./108/2023** de fecha primero de marzo del dos mil veintitrés, mediante el cual la Coordinación Administrativa de este Instituto, remitió el informe respecto al Recurso de Revisión **R.R.A.I./0196/2023/SICOM**,

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.





Adjuntando copia de:

- oficio número IEEPCO/SE/586/2023 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Alejandra Silva Soriano, E.D. de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO,
- oficio número IEEPCO/C.A./108/2023 de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Noemi Sánchez Gutiérrez, Encargada de Despacho de la Coordinación Administrativa del IEEPCO,
- oficio número IEEPCO/C.A./091/2022 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Noemi Sánchez Gutiérrez, Encargada de Despacho de la Coordinación Administrativa del IEEPCO,
- oficio número I.E.E.P.C.O./C.A./092/2022 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Noemi Sánchez Gutiérrez, Encargada de Despacho de la Coordinación Administrativa del IEEPCO,
- escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, signado por el C. Felipe Fuentes Muruaga, Jefe de Departamento C Adscrito a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes,
- oficio número IEEPCO/OIC/0052/2023 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General del IEEPCO,
- oficio número IEEPCO/UTTAI/085/2023 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO,
- oficio número IEEPCO/UTTAI/084/2023 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO,

- copia simple del oficio número I.E.E.P.C.O./C.A./065/2023 de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, firmado por la Lic. Noemi Sánchez Gutiérrez, Encargada de Despacho de la Coordinación Administrativa del IEEPCO; y,
- memorándum de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO.

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo que la parte Recurrente no realizó manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante

vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día uno de febrero del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día dieciséis del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de*

los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado la renuncia al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca de la C. Alejandra Silva Soriano, firmada y sellada de recibido por la autoridad administrativa del COBAO correspondiente, mismo caso de Felipe Fuentes Muruaga en la Universidad José Vasconcelos, o bien, renunciaciones o separaciones de trabajadores del IEEPCO, así como la declaración de conflicto de intereses, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado a través de la Coordinadora Administrativa, manifestó no contar con la información solicitada en virtud de que dentro de los requisitos de ingreso estipulados en los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos de ese Instituto, no se encuentra el presentar renunciaciones a trabajos anteriores, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó con dicha respuesta manifestando que la entrega de la información es incompleta, además que un Código como lo es el de Ética, está por encima de cualquier manual.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, reiteró la respuesta inicial otorgada por la Coordinadora Administrativa, en el sentido de que dentro de los requisitos de ingreso, no se requiere o solicita se exhiba renuncia por escrito o similar del anterior trabajo, así mismo, anexó escritos de las personas servidoras públicas de las que se requiere la documentación, mismos que se refieren a lo solicitado; de la misma manera, el sujeto obligado proporcionó copia de declaración de intereses de los dos servidores públicos citados en la solicitud de información, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha siete de marzo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a

efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Al respecto debe decirse primeramente, que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Conforme a lo anterior, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

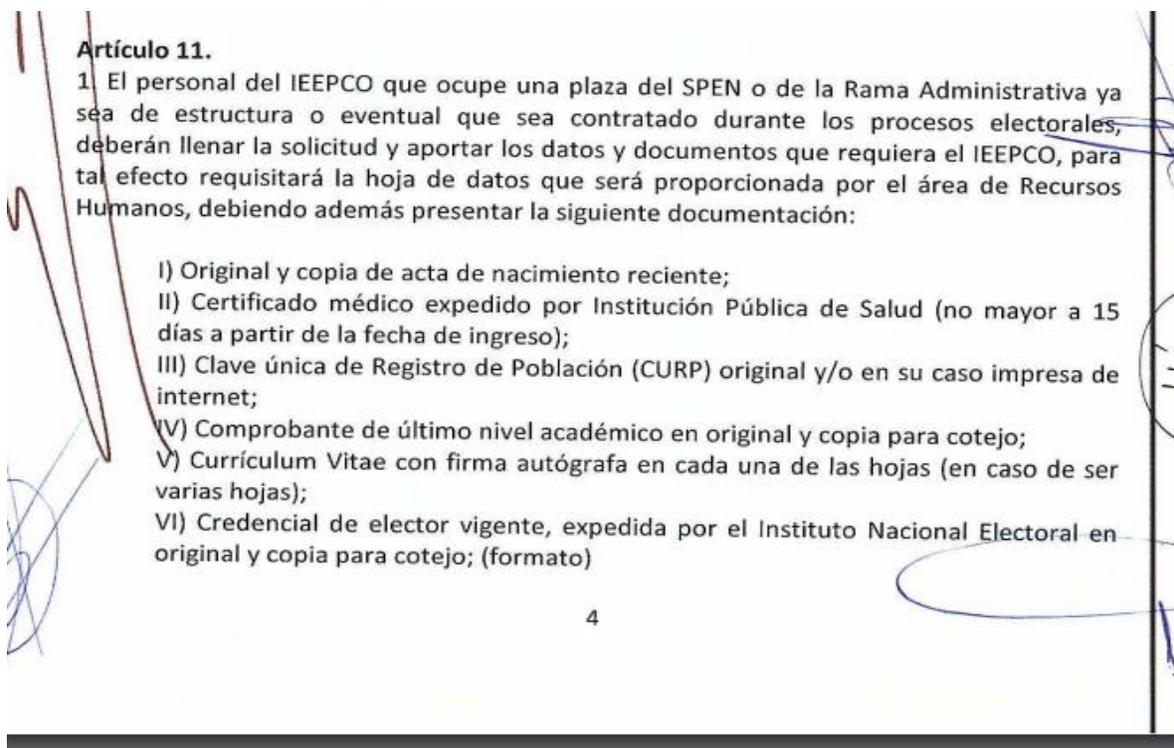
“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Es decir, para efectos de entrega de la información pública por parte de los sujetos obligados, es necesario que obre en su poder derivado de las funciones y facultades que las normas jurídicas le confieran.

En este sentido, en relación a lo solicitado referente a: "...remita renuncia al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca de la C. Alejandra Silva Soriano, firmada y sellada de recibido por la autoridad administrativa del COBAO correspondiente. Mismo caso de Felipe Fuentes Muruaga en la Universidad José Vasconcelos, y de todo funcionario...", el sujeto obligado a través de la encargada de despacho de la Coordinación Administrativa, informó no contar con la información solicitada en virtud de que dentro de los requisitos de ingreso estipulados en los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos de ese Instituto, no se encuentra el presentar renuncias a trabajos anteriores, proporcionando una liga electrónica en la que dice se encuentran publicados los lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que la solicitante corroborara lo informado.

Así, conforme a los lineamientos en materia de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, el artículo 11 establece los documentos que deberán presentarse para ocupar alguna de las plazas dentro del Sujeto Obligado:

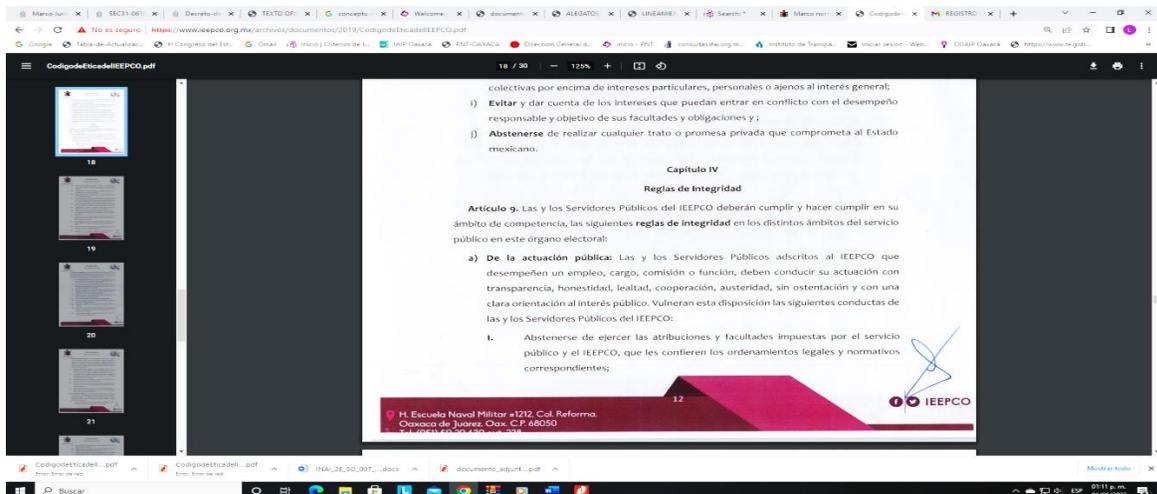


- VII) Formato de alta ante el SAT;
- VIII) Una fotografía reciente tamaño infantil de frente;
- IX) Copia de licencia de chofer si es el caso;
- X) Comprobante de domicilio original y copia para cotejo.
- XI) Las demás que determine la Coordinación.

2. A falta de cualquiera de estos documentos, no se realizará el alta correspondiente hasta en tanto no sean entregados a la Coordinación la totalidad de los documentos.

Como se puede observar, dentro de dichos documentos no se encuentra el que el personal que requiera ocupar una plaza deba presentar algún documento de renuncia de un trabajo anterior.

Ahora bien, no debe dejar de observarse que la parte Recurrente fundamenta su petición en lo previsto por el artículo 9 fracción VII, del Código de Ética del Sujeto Obligado, mismo que refiere:



VII. Desempeñar dos o más puestos o celebrar dos o más contratos laborales o de cualquier modalidad, sin contar con el dictamen de compatibilidad”

Sin embargo, debe decirse que dicha normatividad establece una regla de integridad que deberán observar los servidores públicos del sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones, mismos que en caso de incumplimiento podrán ser objeto de alguna sanción, por lo que, para ello debe de llevarse a cabo el procedimiento correspondiente, el cual no concierne al Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que si la parte Recurrente considera que algún servidor público ha incurrido en alguna responsabilidad derivado de la normatividad correspondiente, deberá realizar la denuncia a través de los medios establecidos para ello.

De la misma manera, se tiene que el sujeto obligado remitió copia de oficio número IEEPCO/SE/586/2023, suscrito por la Licenciada Alejandra Silva Soriano, encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, y escrito signado por el C. Felipe Fuentes Muruaga, Jefe del Departamento C, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, mediante los cuales se manifiestan respecto de la documentación solicitada:



La que suscribe, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con relación a la solicitud de información realizada, manifiesto lo siguiente:

Mi relación laboral con el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) fue a través de otorgarme **horas de docencia no definitivas**, el último ciclo que colaboré con la Institución comprendió del **22-08-2022 al 15-12-2022**, en ese sentido, el contrato laboral firmado fue por ese periodo, mismo que pueden solicitar al propio COBAO.

A pesar de que ya no mantengo relación laboral con la Institución arriba mencionada, me permito realizar las siguientes precisiones con el ánimo de aclarar cualquier duda que pueda surgirle a la persona solicitante de la información:

1. **No existe impedimento legal para ejercer la profesión docente de forma paralela al ejercicio de la función electoral**, incluso sería éticamente deseable que lo servidores públicos desarrollaran un perfil académico, en virtud de que se contribuye a uno de los objetivos del OPLE, que es construir ciudadanía.
2. Dentro de los requisitos señalados dentro del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, referente a los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL, se señalan los siguientes:

"Artículo 24.

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

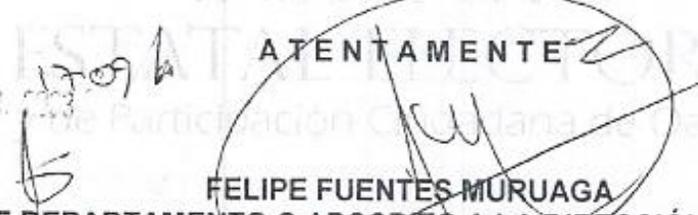
- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;*
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de alguna entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento."*

se puede observar en el artículo arriba citado, **en ninguna fracción se establece impedimento desarrollar la labor docente, o actividad similar.**

En atención a su oficio número I.E.E.P.C.O./C.A./092/2023, recibido con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintidós, por el cual solicitan información con motivo del Recurso de Revisión R.R.A.1./0196/2023/SICOM, relativo a la solicitud de información 201172923000038, al respecto manifiesto lo siguiente:

- 1) Que a la fecha no me ha sido notificado de conocimiento la solicitud de información identificada con el número 201172923000038, así como el recurso de revisión R.R.A.1./0196/2023/SICOM, razón por la cual no conozco sus respectivos contenidos.
- 2) En razón de lo anterior, no me encuentro en aptitud de atender el mismo. No obstante, de la lectura de su oficio I.E.E.P.C.O./C.A./092/2023, me permito hacer de su conocimiento que a la fecha no tengo relación laboral alguna con ninguna institución educativa de la entidad.
- 3) Aprovecho la ocasión para reiterarle mi compromiso incondicional para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cumpla con sus obligaciones con la transparencia y redición de cuentas.

Sin otro particular, me despido de Usted enviándole un cordial saludo.


ATENTAMENTE
FELIPE FUENTES MURUAGA
79 FEB. 2023
IEEE DE DEPARTAMENTO C. ADSCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

De esta manera, al no existir una obligación del sujeto obligado para contar en sus archivos con el documento de renuncia de empleo anterior de sus servidores públicos, no es necesario que deba además realizar declaratoria de inexistencia de la información, tal como lo prevé el Criterio de interpretación para sujetos obligados SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

***“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*”**

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

- *Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

En este sentido, resulta procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado respecto de la renuncia al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca de los servidores públicos señalados en la solicitud de información.

Por otro lado, se observa que la parte Recurrente requirió además declaración de conflicto de intereses, siendo que en respuesta inicial el sujeto obligado no se manifestó ni proporcionó las documentales requeridas, sin embargo, en vía de alegatos, a través de su Contraloría Interna, remitió copia de la declaración de conflicto de intereses de los servidores públicos señalados en la solicitud de información, como se observa a continuación:



**CONTRALORIA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA**



DIS-DI-2023-01
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 28 de febrero del 2023

DECLARACIÓN DE INTERESES

C. ALEJANDRA SILVA SORIANO
Bajo protesta de decir verdad, presento a usted Ciudadano Contralor General del Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mi declaración de situación patrimonial y de intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca así como de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

PARTICIPACIÓN EN EMPRESAS, SOCIEDADES O ASOCIACIONES (2 Últimos Años)	NO APLICA
¿PARTICIPA EN LA TOMA DE DECISIONES DE ALGUNA DE ESTAS INSTITUCIONES? (2 Últimos Años)	NO APLICA
APOYOS O BENEFICIOS PÚBLICOS (2 Últimos Años)	NO APLICA
REPRESENTACIÓN (2 Últimos Años)	NO APLICA
CLIENTES PRINCIPALES (2 Últimos Años)	NO APLICA
BENEFICIOS PRIVADOS (2 Últimos Años)	NO APLICA
FIDEICOMISOS (2 Últimos Años)	NO APLICA



**CONTRALORIA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA**



DIS-DM-2022-262
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 11 de junio del 2022

DECLARACIÓN DE INTERESES

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto motivo del Recurso de Revisión, al otorgar información respecto de la declaración de conflicto de interés de los servidores públicos citados en la solicitud de información, por lo que al haberse atendido de manera plena resulta procedente sobreseer el Recurso de Revisión conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de

esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0196/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0196/2023/SICOM.